

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS DE EDUCACIÓN EN CASA.

En relación con los casos solicitados por personas y entidades para optar por un modelo alternativo de educación ("educación en casa") y consultados los servicios competentes de esta Consejería de Educación en materia jurídica, se exponen las siguientes consideraciones:

- 1º. Podemos definir "Educación en casa" como aquella que implica que la familia (padres, tutores o guardadores) asuman de forma integral la educación de sus hijos, tanto en los aspectos de adquisición de conocimientos y habilidades, como en la transmisión de valores y principios, sin delegar ninguna de estas funciones en instituciones educativas.
- 2º. En el Ordenamiento jurídico vigente en España, se observa que es una opción educativa carente de regulación.
- 3º. La Constitución Española en el artículo 27.4 dispone expresamente que *"la enseñanza básica es obligatoria y gratuita"*, de lo que deducimos que la obligatoriedad se considera como escolarización durante el tiempo considerado obligatorio (diez años de escolaridad) en instituciones educativas (Ley Orgánica 2/2006, art. 4, apartado 1).
- 4º. Por ello la enseñanza básica obligatoria se encuentra en España reglada, de forma que el Ordenamiento jurídico no da actualmente cabida a la educación en casa como alternativa a la escolarización.
5. Por otro lado, la Ley 1/1998, de 20 de abril de los Derechos y la Atención al Menor de Andalucía, dispone en su artículo 11.4 que las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente; entendiéndose que el derecho de los padres a optar por un modelo de educación está supeditado al propio derecho del menor a recibir una educación amparada en la legislación educativa vigente e impartida por una institución educativa.
6. Se pone de manifiesto la existencia en nuestro Ordenamiento jurídico de normas que vinculan la posibilidad de declaración de desamparo y de sanción administrativa en materia de protección de menores, al incumplimiento de la obligación de escolarización por los padres, tutores o guardadores, respecto de los menores a su cargo.

Esta Consejería estima que las necesidades formativas van más allá de la propia influencia familiar y de los propios contenidos que pudieran trabajarse en el domicilio, ya que están muy relacionadas con las habilidades, destrezas y capacidades que cada individuo, a

través de la interacción social y personal desarrolla y configura en los distintos contextos de aprendizaje que nos ofrece el ámbito escolar.

Por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Dirección General declara que no existe, según la vigente legislación educativa, posibilidad de optar por otras modalidades educativas que no sea la que está amparada por la Constitución Española y regulada por las distintas Leyes de Ordenación del Sistema Educativo del Estado Español y, en nuestro caso, por la Ley de Educación en Andalucía. **Por lo que los casos y situaciones familiares que se declaren dentro de la modalidad de educación en casa y en los que se detecte la inasistencia de los menores al centro educativo incurrirán en una situación manifiesta de absentismo escolar;** por ello y de conformidad con el Acuerdo de 25 de noviembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y la Orden de 19 de septiembre de 2005 por la que se desarrollan determinados aspectos del mencionado Plan Integral, se aplicarán los procedimientos y acciones que a tal efecto se determina en los casos detectados y considerados como absentismo escolar.

LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN
E INNOVACIÓN EDUCATIVA



Aurelia Calzada Muñoz